

**REGLAMENTO (CE) Nº 419/98 DE LA COMISIÓN****de 20 de febrero de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 454/95 por el que se establecen las normas de aplicación de la intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata, y el Reglamento (CE) nº 322/96 por el que se establecen las normas de aplicación del almacenamiento público de la leche desnatada en polvo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6 y el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 454/95 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 418/98<sup>(4)</sup>, se fijan los gastos de almacenamiento que debe reembolsar el vendedor en caso de que la mantequilla entregada a la intervención no se ajuste a los requisitos establecidos en el artículo 2 de dicho Reglamento; que, con el fin de garantizar que haya una relación entre esos importes y los que deba reembolsar el organismo de intervención al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), es preciso hacer referencia a los importes establecidos en el Reglamento (CEE) nº 3597/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, relativo a las normas de contabilización de las medidas de intervención que supongan la compra, el almacenamiento y la venta de productos agrícolas por parte de los organismos de intervención<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1392/97<sup>(6)</sup>;

Considerando que el apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 322/96 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 94/

97<sup>(8)</sup>, hace referencia al apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3597/90 en lo que respecta a los gastos de almacenamiento y financiación que debe reembolsar el vendedor en caso de que la leche en polvo entregada no se ajuste a los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 1; que es preciso suprimir la referencia a los gastos de financiación que en este contexto no es pertinente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 454/95 y el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 322/96 se sustituirán por el texto siguiente:

«Los gastos de almacenamiento que habrán de abonarse serán los gastos que deba reembolsar el organismo de intervención a la cuenta de la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), de conformidad con las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3597/90.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 46 de 1. 3. 1995, p. 1.

<sup>(4)</sup> Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO L 350 de 14. 12. 1990, p. 43.

<sup>(6)</sup> DO L 190 de 19. 7. 1997, p. 22.

<sup>(7)</sup> DO L 45 de 23. 2. 1996, p. 5.

<sup>(8)</sup> DO L 19 de 22. 1. 1997, p. 8.